

Señores

**Juzgado 6 Administrativo del Circuito**

Cali – Valle del Cauca

E. S. M.

**Referencia:** Reparación directa  
**Demandante:** Cristian Camilo Noreña y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Radicado:** 2022 – 274

**Asunto:** Recurso de apelación sentencia

Cordial saludo:

**Sara Uribe González**, en mi calidad de apoderada de los **demandantes**, presento recurso de apelación, así:

### 1. Providencia objeto del recurso

Sentencia No. 167 del 4 de agosto de 2025.

### 2. Petición

Solicito que se revoque la Sentencia No. 167 del 4 de agosto de 2025 y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

### 3. Alegatos de conclusión

La decisión del juez de primera instancia se basó en que no existía prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sufrido por Cristian Camilo Noreña Loaiza. Sin embargo, esa decisión valoró incorrectamente las declaraciones obrantes en el proceso, así como las fotos y videos de la vía del accidente y la hoja de registro de servicio de ambulancia.

Nuestro ordenamiento jurídico estableció un sistema de libre valoración probatoria bajo un modelo de apreciación racional de las pruebas de acuerdo al artículo 176 del Código General del Proceso que indica:

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Lo anterior significa que el juez puede apreciar cualquier medio de prueba y le puede atribuir el mérito que considere apropiado después de su análisis<sup>1</sup>. En relación con el modelo de apreciación racional de las pruebas, el juez debe examinar de forma crítica todo el material probatorio por medio de la formulación de hipótesis sobre los hechos para esclarecer a partir de las pruebas si las hipótesis se corroboran o se refutan y sustentar racionalmente sus decisiones respecto de los hechos que le sirven de soporte<sup>2</sup>.

Las reglas de la sana crítica con base en las cuales el juez debe valorar el caudal probatorio son<sup>3</sup>:

1. Los principios de la lógica como: identidad, no contradicción y tercero excluido<sup>4</sup>.
2. Las máximas de la experiencia como: conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones de sentido común.

A continuación nos pronunciamos sobre las pruebas indebidamente valoradas:

La testigo Noralva Daza indicó que ella si vio el hueco en el que cayó la víctima, tanto así que:

- Identificó que dicho hueco estaba en el centro de la vía que conduce de Jamundí a Cali.
- Señaló que desde donde ella estaba si podía ver perfectamente hacia donde él cayó y estaba cerca.
- Con los accidentes que ya vio por el mismo hueco, señaló que si él hubiera ido rápido "ese muchacho se mata" pero por como cayó "él iba suave"
- Confirmó la versión de Cristian en el sentido de que él se golpeó con la baranda del puente peatonal después de caer en el hueco que lo desestabilizó.
- Fue enfática en que ese día estaba haciendo mucho sol y que justo encima de donde estaba el hueco había un árbol. Esto es vital para la dificultad para identificar el hueco durante la conducción de la motocicleta.
- Señaló que nunca hubo señalización del hueco y que éste no se veía.
- Declaró sobre la frecuencia de accidentes previos por el mismo hueco y que las personas quedaban tendidas en el mismo lugar que Cristian.

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel (2021). Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 3. Pruebas Civiles. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica. P. 295.

<sup>2</sup> Ibíd. P. 299-302.

<sup>3</sup> Ibíd. P. 305.

<sup>4</sup> Madera Gómez, Sara (2016). Complementariedad, identidad y contradicción en la lógica de Niels Bohr. Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador. Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, vol. 2, núm. 21, señala: 1. Algo no puede ser y no ser. Este es el llamado "principio de identidad": A=A.

O sea: si A es, A no puede no ser, al mismo tiempo y dentro de la misma relación.

2. Es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto. Este es el llamado "principio de no contradicción": si {A es x} entonces {A no es no-x}, donde x y no-x son atributos contrarios, ejemplo: algo no puede ser blanco y no-blanco al mismo tiempo y dentro de la misma relación.

3. Dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas ambas. Este es el llamado "principio del tercero excluido": dado los enunciados {A es x} y {A es diferentes de x}, solo uno de los dos puede ser verdadero, al mismo tiempo y dentro de la misma relación.

- Indicó que no vio obras de mantenimiento en el lugar del hueco.

La testigo Maricel indicó:

- Cuando llegamos al sitio, pues encontramos la moto ahí tirada, unas personas nos estaban esperando ahí, pues de los mismos que lo auxiliaron al momento de que él se accidentó, pues como no era no era día concurrido (...) esperar los guarda nunca llegaron
- Las personas que lo auxiliaron les mostraron la baranda que se había hundido por el accidente, pues Cristian cayó al hueco y que lo expulsó a la baranda.
- Si bien no vio el accidente, vio el hueco y escuchó, apenas unos minutos después de ocurrido, la versión de otras personas sobre el accidente.
- El clima estaba muy soleado.
- El hueco ya existía desde tiempo antes del accidente pues a pesar de que le hagan "el parcheo" vuelve y se abre.
- Dicho hueco no estaba señalado.
- También identificó donde estaba ubicado y agregó que el hueco no es tan hondo, sino que es muy ancho.

Estas versiones coinciden con las de Cristian Camilo Noreña Loaiza e Isabela Mejía Valencia, así como con la Hoja de registro de servicio de ambulancia donde se consignó que la causa del accidente fue "por un hueco y mal estado de la vía".

Respecto de las fotografías y videos, tomados el mismo día del accidente por Isabela Mejía, novia de la víctima, cuya autoría y fecha fueron ratificadas en audiencia, muestran el hueco y la zona sombreada por un árbol, circunstancia que lo hacía difícil de detectar, confirmando lo dicho por los testigos. Este punto de la sombra y falta de señalización del hueco no fue siquiera considerado por el a quo.

Un informe policial de accidente de tránsito no es una tarifa legal respecto de la causa de un accidente. En este caso echó de menos el juez "al menos una hipótesis" del accidente según un informe policial de accidente de tránsito, cuando dicha hipótesis la demostramos con las pruebas ya referidas.

El juez debió hacer una valoración de los hechos observados para inferir hechos no observados. Así, los indicios constituyen uno de los medios de prueba admitidos en nuestro ordenamiento de acuerdo al artículo 165 del CGP.

El indicio es "el hecho que racionalmente hace suponer la existencia de otro que resulta relevante para solucionar la cuestión examinada"<sup>5</sup>.

Por lo anterior, a partir de los medios de prueba señalados en precedencia (testimonios, pruebas documentales y confesión), el juez podía inferir que si en el lugar del accidente estaba desde hace un tiempo el mismo hueco, Cristian Camilo Noreña Loaiza quedó tendido en el mismo lugar en el que otras personas han quedado al caer en el hueco, la testigo escuchó el golpe y al mirar no había otro motivo para la caída que el hueco, y había un árbol que impedía

---

<sup>5</sup> Ibíd. P. 581.

identificar el hueco por la sombra que generaba sobre la vía (hechos observados) entonces Cristian Camilo Noreña Loaiza cayó por ese hueco (hecho no observado).

La sentencia apelada no tuvo en cuenta los indicios, que en materia de imputación fáctica eran absolutamente relevantes en este proceso, y por ello se impone su revisión por el ad quem.

La sentencia condiciona la imputación a una “certeza absoluta” sobre el deber omitido y la ubicación exacta del hueco. En responsabilidad por falla del servicio, el estándar es el de sana crítica y probabilidad prevalente. Al imponer ese umbral, el juzgado desconoció la lógica de la prueba indiciaria y la valoración conjunta del acervo, en perjuicio de las víctimas.

En este caso, se demostró que fue el mal estado de la vía el que causó la caída de Cristian. Naturalmente, sus lesiones se relacionan con la caída en el hueco y posterior golpe con la baranda del puente peatonal ubicado en la Calle 36 con Carrera 150 de Cali (Autopista Cali – Jamundí en sentido de circulación hacia Cali).

El Municipio de Santiago de Cali, en virtud del Convenio Interadministrativo celebrado con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), tenía la obligación de asegurar el correcto mantenimiento de la Calle 36 con Carrera 150, una vía de alta circulación y de importancia nacional.

- *Mantenimiento deficiente:* Se ha probado que la vía presentaba un hueco ancho que no fue reparado de forma idónea, lo que generó un riesgo evidente para los usuarios.
- *Falta de señalización:* Adicionalmente, el Municipio incumplió con la obligación de señalar de manera adecuada los peligros inherentes al mal estado de la vía.
- *Aumento del riesgo:* El árbol que estaba en el lugar del accidente generó sombra sobre el hueco, lo que a su vez hizo más difícil verlo pues se confundía con dicha sombra.

Esta combinación de negligencia en la reparación y en la señalización configuró una clara falla en el servicio, lo que ha sido la causa única y directa de los daños sufridos por mi representado.

### **Conclusión**

Con base en los hechos expuestos y en las pruebas documentales y testimoniales aportadas, el ad quem deberá concluir que el Municipio de Santiago de Cali incurrió en una falla del servicio al no realizar un mantenimiento adecuado de la vía y no señalar los peligros derivados de su mal estado. Esta omisión fue la causa directa de las lesiones y los perjuicios sufridos por el señor Cristian Camilo Noreña Loaiza y sus familiares, y por ello deberá revocarse la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



**Sara Uribe González**

C. C. 1.144.167.510

T. P. No. 276.326 del C. S. de la J.